

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33- Cel. 3223083049 j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

A Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo, informándole que se recibieron oficios provenientes de los Bancos de Bogotá, Colpatria-Scotibank, Pichincha, Davivienda, W S.A, Caja Social, Occidente, Bbva y Bancoomeva, comunicando que la parte demandada no tiene productos financieros con dichas entidades.

De igual forma, se advierte que Almacenes STOP no se ha pronunciado sobre la efectividad o no de la medida comunicada mediante oficio No. 394 del 5 de agosto del 2022.

San José, Caldas 09 de septiembre de 2022


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Sut. 619

Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Rosalba Caldón Valencia
Demandado: Biviana González Palao y otra
Radicado: 1766540890012022-00042-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se agrega para conocimiento de la parte interesada los oficios provenientes de los Bancos de Bogotá, Colpatria-Scotibank, Pichincha, Davivienda, W S.A, Caja Social, Occidente, Bancoomeva y BBVA, comunicando la improcedencia de la medida cautelar de embargo y retención de depósitos financieros.

De igual forma, se advierte que los Bancos Agrario de Colombia, Bancolombia, Itaú, Av. Villas, Falabella, Gnb Sudameris y Bancamia no se han pronunciado sobre la medida de embargo y retención decretada sobre los productos de propiedad de la demandada, pese haber recibido el respectivo mensaje de datos el día 05 de agosto del año avante, por lo que este despacho estima pertinente **REQUERIR** a dichas entidades financieras para que informen sobre la efectividad o no de la medida comunicada mediante el oficio circular No.395 del 5 de agosto del 2022., advirtiéndole que en caso de incumplimiento se harán acreedores de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 y en el párrafo 2 del artículo 593 del Código General del proceso.

En similar sentido, se evidencia que desde el pasado 5 de agosto el 2022, se remitió el oficio No. 394 del 5 de agosto del 2022, mediante el cual se decretó la medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo de una de las demandadas, advirtiéndole que a la fecha no han brindado pronunciamiento frente a la orden emitida. Por lo anterior este despacho considera pertinente **REQUERIR** al pagador de STOP Colombia, para que informe o no sobre la procedencia de la cautela sobre el salario de la demandada Nancy Stella Amariles Henao identificada con cedula de ciudadanía No. 33.940.242., advirtiéndole que en caso de incumplimiento se harán acreedores de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 y en el numeral 9 y parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **110** de la presente fecha. San José **12 de septiembre de 2022.**



VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1817d58838b3797142561d57ea747b0fbed9dce7be21432f623c981a53235f**

Documento generado en 09/09/2022 10:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>